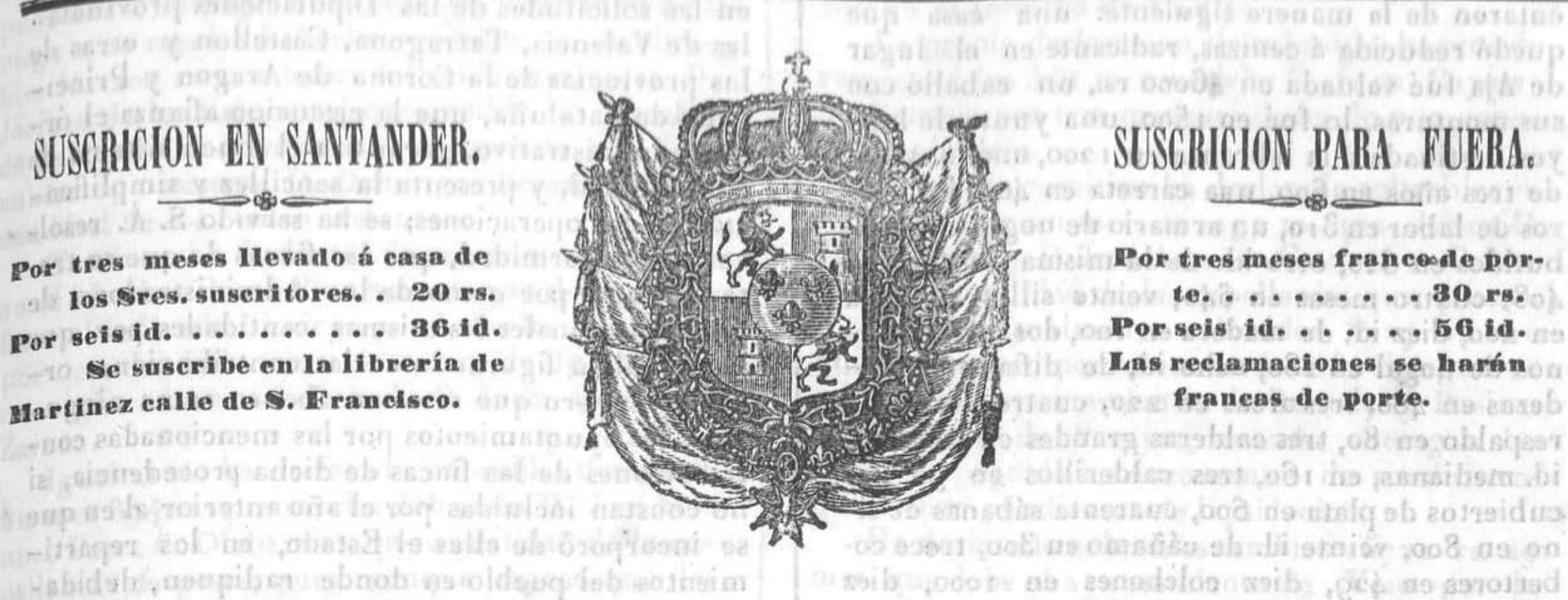
por tres meses llevado á casa de los Sres. suscritores. . 20 rs. Se suscribe en la librería de Martinez calle de S. Francisco.



te. 30 rs. Por seis id. 56 id. Las reclamaciones se harán francas de porte.

cubiertos de plata en boo, cuarea

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

Gobierno político de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 60.

Real decreto aboliendo los derechos esclusivos de la cabaña de carreteros.

"Deseando remover con mano fuerte cuantos o obstáculos hayan sido creados por errores ó abu-MI.sos de los pasados tiempos al libre y completo goce del derecho de propiedad, y habiendo llamado particularmente mi atencion el oneroso privilegio que ejerce la cabaña de carreteros sobre los pastos de las heredades por donde transita, pronta siempre mi mano á aplicar el remedio tan luego como la queja llega á mis oidos; he venido en nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, en decretar lo siguiente.= 1.º Se restablece en Loda su fuerza y vigor el decreto de las Córtes de 17 de Junio de 1821, por el que se declararon abolidos los derechos esclusivos de la cabaña de Carreteros.=2.º Queda reformado el artículo 3.º del referido decreto; y en su vez se señala para que principie á tener efecto el dia que se publique esta mi resolucion en la Gaceta de Madrid. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 20 de Octubre de 1836. --D. Joaquin María Lopez .= Decreto de las Córes que se cita.=Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente.—Art. Quedan abolidos todos los derechos esclusivos concedidos á la cabaña de carreteros, sus derramas, cabañiles y tragineros del Reino, que se considerarán comprendidos para todo lo relativo sus marchas, uso de aguas y pastos á lo prevede la Por las Córtes en los tres primeros artículos de la ley de 25 de Setiembre de 1820, sancionada

en 14 de Octubre siguiente .= Art. 2.º No se eutenderán por partes comunes de los pueblos los prados llamados boyales, cuyo uso y aprovechamiento queda á libre disposicion de los mismos á que pertenezcan.=Art. 3.º Esta disposicion no tendrá efecto hasta 1.º de Abril del año prócsimo de 1822.=Artículos de la ley de 25 de Setiembre de 1820 de que se hace mérito en el decreto anterior.=1.º No se impedirá á los ganados de todas especies trashumantes, estantes ó riveriegos el paso por sus cañadas, cordeles caminos y servidumbres. - 2.º Tampoco se les impedirá pacer en los pastos comunes de las pueblos del tránsito en que se les ha permitido hasta ahora, mientras conserven esta cualidad, no entendiéndose por pastos comunes los propios de los pueblos ni los valdíos arbitrados, y salvo el derecho de propiedad, sancionado por el decreto de 8 de Junio de 1813.=3.º No se ecsigirán á los ganados trashumantes, estantes y riveriegos los impuestos que con varios títulos se cobrahan por particulares y corporaciones; pero sí los de los vareos y pontones, quedando libres dichas corporaciones y particulares de darles los ausilios que les franqueaban por efecto de aquellas prestaciones."

Cuya publicacion he dispuesto se repita en el Boletin oficial de esta provincia, á invitacion de la Escma. Diputacion, para su observancia y á fin de que á pretesto de privilegios y delegaciones no se cometan abusos contrarios á la ley. Santander 11 de Mayo de 1843.=P.O.D. S. 1., G. P. I., Antonio Castilla.

INDEMNIZACIONES.

dictando regias fijas a los intendentes para que Instruido espediente en este Gobierno político á instancia de D. Agustin Sainz de Trápaga, ve- Indem mac. cino del valle de Soba sobre indemnizacion delos daños que causó en sus propiedades la faccion Acomunica La de Castor el 10 de Agosto de 1836, se procedió frazam Della por los peritos, nombrados al efecto, á la tasacion anos causados

esta rebem a medula que las espicacias

ar.

nu-

del

ate

y justiprecio de dichas pérdidas, los cuales lo ejecutaron de la manera siguiente: una casa que quedó reducida á cenizas, radicante en el lugar de Aja fué valuada en 46000 rs., un caballo con sus montures, lo fué en 1500, una yunta de bueyes destinada á la labranza en 1200, unos novillos de tres años en 600, una carreta en 400, los aperos de labor en 310, un armario de nogal con embutidos en 620, otro id. de la misma madera en 408, cuatro mesas en 640, veinte sillas de paja en 200, diez id. de madera en 100, dos catres buenos de nogal en 280, ocho id, de diferentes maderas en 400, tres arcas en 220, cuatro bancos de respaldo en 80, tres calderas grandes en 480, dos id. medianas, en 160, tres calderillos en 90, seis cubiertos de plata en 600, cuarenta sábanas de lino en 800, veinte id. de cáñamo en 300, trece cobertores en 429, diez colchones en 1000, diez gergones en 200, una errada de cobre en 50, la basija que podria ecsistir en la casa en 200, sesenta fanegas de trigo, que en aquel año valian á 44 rs. en 2640, veinte fanegas de maiz á 36 rs. cada una 720, 500 coloños de yerba á 4 rs. cada uno 2006. Cuyas partidas reunidas ascienden á la cantidad de 62,627 rs. vn.

Lo que pongo en conocimiento del público con arreglo à lo que se previene en el artículo 12 de la ley de 9 de Abril del año último, para que las personas que tengan que reclamar de la justificacion y tasacion lo verifiquen dentro de un breve término. Santander 11 de Mayo de 1843.-P. O. D. S. I., G. P. I., Antonio Castilla.

Intendencia de Rentas de la provincia de Santander.

La Direccion general de Rentas Unidas me

dice en 3 del corriente lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 26 mes anterior se ha comunicado á esta Direccion la órden siguiente.=En órden de 9 de Marzo último se comunicó á V. S. la resolucion que de acuerdo con su dictamen, el de la Contaduría Zgeneral del Reino y asesor de la Superintenden-Consultancionycia de la Hacienda pública, se habia servido adop-Acarque Montar S. A. el Regente del Reino, declarando que Acrony que rias deben sufrin una britanto, declarando que Lione alej cuotas con que contribuyeran las fincas que fueron del Clero secular y regular antes de su incor-Clero deculor de adquisicion posterior al concordato contribuian de hecho y estaban anotadas en los padrones de 1/10 pos, y siempre que tambien vaya desapareciendo esta rebaja á medida que las espresadas fincas se enagenen. En la misma órden se previno á V. S. que al circularla esplanára las bases del asesor, dictando reglas fijas á los intendentes para que la ejecucion sea uniforme y no se causen perjuicios indebidos al Estado. Sobre este estremo versa la consulta que en 18 de este mes hace esa Direccion al Ministerio de mi cargo, acompañando el dictamen de la Contaduría general del Reino, con el que está de acuerdo. Y enterado S. A. de que lo propuesto en la indicada consulta conserva

dernes 12 (071) hay o de 1845. B cuartos. intacto el principio de justicia que se reconoció en las solicitudes de las Diputaciones provinciales de Valencia, Tarragona, Castellon y otras de las provincias de la Corona de Aragon y Principado de Cataluña, que la ejecucion afianza el órden administrativo, garantiza el buen sistema de contabilidad, y presenta la sencillez y simplificacion en las operaciones; se ha servido S. A. resolver de conformidad, que las fincas de que se trata, paguen por mano de los Administradores de bienes nacionales las mismas cantidades por que antes salian figurando en las contribuciones ordinarias; pero que estos no abonen suma ninguna á los ayuntamientos por las mencionadas contribuciones de las fincas de dicha procedencia, si no constan incluidas por el año anterior al en que se incorporó de ellas el Estado, en los repartimientos del pueblo en donde radiquen, debidamente formados y con la aprobacion competente; debiendo ecsigir bajo su responsabilidad el cumplimiento de las Reales instrucciones en todas sus partes, y que se les presenten las listas cobratorias aprobadas tambien para satisfacer las cuotas correspondientes á las fincas que administran, cuyo estremo justificarán con certificacion de la Contaduría del ramo y visto bueno del Intendente de la provincia, acompañando este documento. á los recibos que les cedan los ayuntamientos, y deben componer una parte de la data en sus cuentas. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos espresados .= Y la Direccion lo hace á V. S. para su mas esacto cumplimiento en todas sus partes .= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1843.=José Tomás Gimenez.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento y gobierno de los ayuntamientos. Santander 8 de Mayo de 1843.= P. O. D. S. I.=Felipe de Ariño.

Comision de liquidacion y clasificiacion de débitos.

Esta comision en sesion de 27 de Abril procsimo pasado ha ecsaminado los espedientes instruidos sobre varios débitos que resultan á favor de la Hacienda hasta fin de 1840, y dictado en su

vista las resoluciones siguientes.

Ha declarado cobrables en el término de quince dias 597 rs. 11 mrs. que resulta debiendo D.4 Vicente Ramon Perez, por la toma de razon de las escrituras registradas en su oficio desde 1. de Febrero de 1838 á 31 de Diciembre de 1839, dejándole á salvo para cobrarlos de los que debieron satisfacerlos, en el caso de no haberlo verilicado.

La misma resolucion recayó respecto á 2621 rs. que deben los recaudadores del p 8 del derecho de hipotecas de la junta de Cudeyo, siendo responsable á su pago en el término de un mes D. Fernando Sisniega, como comisionado subalterno que fué de aquel distrito, dejándole á salvo su derecho para que lo ecsija de los deudores en el caso que no lo haya hecho.

Se han declarado cobrables en el término de quince dias 40 rs. de los 240 en que se hallaba

en c poninieg bles Jaci de I cubi cauc facer por ras 1 Zara

pusie S que o habe mrs. sualio seer.

nn r

nuel

pella

bien

sujet

mism L 24 m de la cion a irutar Fue

TS. 1 t

de S.

trios e

rs. qu

por a

cuant

Milici Se bia D. lidad dó inc nes.

De

mient

160 rs brable arbitr destin por 1 De D. Sin lidad ?

Dre lo Colleo Tan mino re Pue

la esci Cirilo

(171)

en descubierto el ayuntamiento de Arnero y responsable á su pago el mismo D. Fernando Sispiega que resulta haberlos recibido; é incobrables los 200 rs. por haber fallecido insolvente D.
Jacinto de los Helgueros, que recibió los derechos
de 12 finados, á cuyo ramo corresponde este descubierto, y ausente D. Domingo Beraza que recaudó el de los cuatro restantes.

Tambien ha declarado la comision cobrables en el término de 15 dias 208 rs. que debe satisfacer el indicado Sisniega por haberlos recaudado por derecho de la toma de razon de 39 escrituras registradas en el oficio de D. Juan Gerónimo

Zaranz.

Igualmente ha declarado cobrables dentro de un mes 394 rs. que resulta debiendo D. José Manuel Perez de Olabarrieta por anualidad de la capellanía que posee, pues aunque espuso que los bienes de la misma están divididos, siempre están sujetos á las obligaciones que sobre ellos se impusieron.

Se han declarado incobrables 358 rs. 8 mrs. que debia el presbítero D. Manuel Gutierrez por

haber fallecido insolvente.

Se declararon asimismo incobrables 297 rs. 17 mrs. que debia D. Francisco Arroyo por tres mensualidades de una capellanía que no llegó á poseer.

Tambien declaró la comision incobrables 700 rs. que estaba debiendo D. José Pedro Barrueta, por anualidad de una capellanía que disfrutó por cuanto resulta que ha fallecido insolvente y lo mismo su fiador.

La misma resolucion recayó respecto á 82 rs. 24 mrs. que debia el ayuntamiento de S. Vicente de la Barquera por quindemios vencidos, en atención á que ha hecho constar que no llegó á disfrutar el privilegio que se le habia concedido.

Fueron igualmente declarados incobrables 406
rs. 1 mrs. que adeudaba el mismo ayuntamiento
de S. Vicente de la Barquera por 5 p 8 de arbitrios en razon á que fueron aplicados á gastos de

Milicia nacional movilizada y bagajes.

Se han declarado incobrables 999 rs. que debia D. José Joaquin Fernandez de Arce por anualidad de una capellanía, en razon á que esta quedó indotada por haber sido enagenados sus bienes.

De los 914 rs. 32 mrs. que debia el ayuntamiento de Mazcuerras se han declarado cobrables 160 rs. 5 mrs. en el término de 15 dias, é incobrables los 754 rs. 27 mrs. restantes porque los arbitrios de que procedia el descubierto fueron destinados á asuntos no sujetos al pago del 5 por 100.

Declaró la comision cobrables 770 rs. que debe D. Simon Antonio Gomez por resto de una anua-lidad de su capellanía, cuando este interesado co-bre los réditos del capital que está impuesto en correces recorreces recorrece

correos y caminos.

Tambien se han declarado cobrables en el término de 15 dias 7 rs. que debe D. José de la Torre Puente por el 5 p 8 del producto de un año de

Los 349 rs. que resulta debiendo D. Fermin Grilo Cornejo por tres mensualidades del usufructo de una capellanía, se han declarado cobrables en el término de 15 dias.

La propia declaracion de cobrables ha recaido respecto á los 349 rs. que debe D. Juan Cayetano Cornejo por tres mensualidades de una capellanía vitalicia.

llanía vitalicia.

La propia comision ha declarado cobrables en el término de un mes, de 1192 rs. que deben D. José Manuel y D. José Antonio Gutierrez Gallegos por anualidad de las capellanías que poseen.

Declaró igualmente cobrables 8127 rs. 10 mrs. que deben por la estraordinaria de guerra de 1838 los ayuntamientos de Ramales y Rasines antes Junta de Parayas, cuando obtengan las cartas de pago de los documentos de suministros que tienen pendientes de liquidación.

Ha declarado cobrables tambien 15722 rs. 29 mrs. que debe el ayuntamiento de Voto por la contribucion estraordinaria de 1838 cuando reciba las cartas de pago de los suministros que tiene

pendientes de liquidacion.

Tambien ha declarado cobrables 11,368 rs. 4 mrs. que debe el ayuntamiento de Ampuero por la estraordinaria de 1838, cuando reciba las cartas de pago de los documentos de suministros que tiene pendientes de liquidación en las oficinas militares de Burgos.

Los 3852 rs. 19 mrs. que debe el ayuntamiento de Valdáliga por la contribucion estraordinaria de 1838, se han declarado cobrables cuando reciba las cartas de pago de los suministros que

tiene pendientes de liquidacion.

Igualmente ha declarado cobrables 1447 rs. 28 mrs. que debe el pueblo de Islares; 1253 rs. 20 mrs. el de Cerdigo, y 547 con 26 el de Santullan por la estraordinaria de 1838 cuando reciban dichos pueblos las cartas de pago de los documentos de suministros que tienen pendientes de liquidación.

Se han declarado incobrables 2520 rs. 5 mrs. que debe el ayuntamiento de Villaverde de Trucios por contribucion de subsidio de los años de 1837 á 1840; 8967 rs. 5 mrs. por la estraordinaria de 1838; y 22,882 rs. 5 mrs. importe de las cartas de pago que se espidieron contra dicho ayuntamiento por contribuciones ordinarias, cuyas cartas de pago deben recogerse por esta Tesorería que las espidió. Y cobrables 2760 rs. 14 mrs. que tiene en certificaciones de suministros por cancelar de la estraordinaria de 1838 cuando reciba las cartas de pago respectivas.

Fueron declarados cobrables 15428 rs. 25 mrs. que debe el ayuntamiento de Ramales por la estraordinaria de 1838 cuando obtenga las cartas de pago de los documentos de suministros que tiene pendientes de liquidación, é incobrables 37,578 rs. 2 mrs. que debe dicho ayuntamiento por contribuciones ordinarias y estraordinarias hasta fin de 1840.

Tambien se han declarado cobrables 18,043 rs. que debe el ayuntamiento de Rasines por la estraordinaria de 1838 cuando reciba las cartas de pago de los documentos que tiene pendientes de liquidación, y lo mismo 1738 rs. 23 mrs. que adeuda por contribuciones ordinarias de 1840. Declaró incobrables los 688 rs. 26 mrs. que debe

Emp. y lit. de Martinez.

es de que s ornguconla, si n que artibidatente; cumas sus ratouotas stran, de la ndenmento

loció

cia_

as de

inci-

l ór-

na de

fica-

esol-

tra-

de la de los 843.=

tos, y

cuen-

para

Direc-

mpli-

V. S.

=José

favor es insfavor en su do D. on de sde 1.

debieverifiá 2621
del desiendo
n mes
subalá salvo
ores en

d

ino de

allaba

(172)

el mismo ayuntamiento por frutos civiles de

1839 y 40.

Ha declarado cobrables 43,055 rs. 19 mrs. que debe el Escmo. Ayuntamiento de esta ciudad por contribuciones ordinarias basta fin de 1840, cuando reciba las cartas de pago de los suministros que tiene pendientes de liquidacion, lo mismo que los 583,276 rs. 16 mrs. que tiene por cancelar de la estraordinaria de 1838; como tambien 402,202 rs. 16 mrs. en el término de seis meses

por resto de la estraordinaria de 1840; é incobrables 160,808 rs. 15 mrs. que se le designaron en el reparto de 257,683 rs. 25 mrs. que la Escma. Diputacion habia rebajado á otros ayuntamientos, y por último de los 2146 rs. 8 mrs. que adeudaba por frutos civiles se declararon cobrables 1167 rs. 30 mrs. y cobrables en el término de ocho dias 978 rs. 12 mrs.—Santander 6 de Mayo de 1843.—Joaquin de Tutor, Presidente.—Manuel Verea y Aguiar, Secretario.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Ingresos y distribucion del mes de Marzo de 1843.

bestones curio. Similaria de a partiriria de la compania del compania de la compania de la compania del compania de la compania del la compania de la compania del la compania de la compania de la compania del l	Papel.	Metálico.	Total.
Ecsistencia del mes anterior Ingresos en el presente	1.594059 8	565665 27 1.336363 3	2.159725 1 1.463305 5
Total adiana change DISTRIBUCION.	1.721001 10	1.902028 30	3.623030 6
Id	Professionalists Professionalists Income districts In insolvents In its dens, all all Presentation In a consendados In a consendado	prosinatings as a second distributed and a sec	irse que de bian il Arancisco adicades de una capalitani acceptani de la rollaro lascon estados debias de la rollaro lascon de mala dad de manalidad
Papel admitido perteneciente al Ministerio	165,437 14	que fueron ap movilizada y la absolizada y	tios en razon d filiais nacional
Ecsistencia	1.555563 30 F. de Font.	776,932 12	2.332496 8

tion little of the sentition containing in the sentition to

Hace saber: que finalizando en 30 de Setiembre de este año la contrata del suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en la demarcacion de esta Capitanía general, y cuya renovacion por término de un año, que comenzará á contarse desde 1.º de Octubre inmediato á aquel mes, hasta fin de Setiembre de 1844, debe verificarse con arreglo á disposiciones superiores, se señala para único remate el dia 26 de Julio del corriente año, en que tendrá efecto en los estrados de esta Intendencia militar á las 12 en punto de su mañana.

Los que gusten interesarse en el referido servicio, podrán concurrir al acto de la subasta por sí, ó por medio de representantes debidamente autorizados, en el concepto de que el pliego de condiciones ó bases, bajo las que ha de realizarse el suministro de que se trata, estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia militar de este 12.º Distrito. San Sebastian 23 de Abril de 1843.=Julian Velarde.=Juan García, secretario.

Ages

ual

Legi

AVISO

Se halla instruido el correspondiente espediente para la venta del pison perteneciente à la villa de Nogales de Rio Pisuerga, situado en este rio, á un tiro de piedra de la poblacion, medio cuarto de legua de Alar, y un tiro de bala de la calzada que va de Santander á Palencia, es el sitio mas á propósito para una magnifica fábrica de harinas, y selanuncia al público para que si alguno quisiere hacer postura se dirija á su ayuntamiento.

Imp. y lit. de Martinez.

Comman de Premis de de la commanda de se de la commanda de la companda de la commanda de la comm